

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LA  
CAUSANTE MARÍA DEL CARMEN  
PIEDRAHITA AROCHA (RAD. 7420).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos **FELIPE y JUAN PABLO GONZÁLEZ PIEDRAHITA** contra el auto mediante el cual se negaron algunas pruebas por parte del Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., en el trámite de las objeciones a la partición.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el proceso de referencia, los señores **FELIPE GONZÁLEZ PIEDRAHITA** y **JUAN PABLO GONZÁLEZ PIEDRAHITA**, herederos de la causante **MARÍA DEL CARMEN PIEDRAHITA AROCHA**, objetaron la partición y adjudicación presentada en la causa mortuoria de la referencia (fols. 1 - 6), solicitando se decretaran y practicaran varios medios probatorios, entre los cuales pidieron se libranan oficios con destino A) a la DIAN para que informe si existe o no un pasivo a cargo de la causante por concepto de impuestos sobre la renta, con el fin de poder concretar los posibles pasivos que existen a cargo de la sucesión. B) con destino a los Juzgados 60 Civil Municipal de la ciudad, para que remita copia

del proceso y de la sentencia proferida dentro de los procesos ejecutivos acumulados con radicado N°2010- 392, seguido contra los herederos. C) con destino al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de la ciudad, para que remita copia de la sentencia proferida dentro de los procesos ejecutivos acumulados seguidos contra los herederos y con radicado N° 201-392.

2. Mediante el auto de fecha 20 agosto de 2019 (fol. 42), el Juzgado negó los oficios solicitados por el objetante en los siguientes términos “...se niega por impertinente, toda vez que con la documental obrante en el proceso, se resolverá la objeción presentada...”.

## **II. IMPUGNACION:**

En contra de la anterior decisión los herederos *Felipe González Piedrahita* y *Juan Pablo González Piedrahita*, interpusieron el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, de la revisión de las pruebas documentales relacionadas con la DIAN obrantes en el expediente, se concluye que resultan insuficientes, ni pertinentes para resolver las objeciones relativas al trabajo de partición, pues no permiten determinar si a la fecha existen o no obligaciones tributarias vencidas a cargo de la causante por concepto de impuestos sobre la renta; asunto que resulta de absoluta relevancia pues, en caso de existir, deberían ser pagadas exclusivamente con los activos inventariados.

Que, con ocasión de las solicitudes de los objetantes, se ofició a la DIAN requiriéndola para que suministrara la información en cuestión, pero no dio una respuesta clara y precisa, haciendo imposible determinar con certeza en este proceso si a la fecha existen o no obligaciones tributarias cargo y que eventualmente pudieren afectar la masa hereditaria.

Que, mediante el auto del 14 de febrero de 2020, notificado por estado del 17 de febrero de 2020, se negó el oficio a la DIAN solicitado por los recurrentes, con fundamento en las siguientes razones: ***"Respecto de oficio dirigido con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se observa que a folio 276 de las diligencias, obra comunicación de la citada entidad, con fecha 17 de septiembre de 2018 manifestando lo siguiente previo "lo análisis (sic) que se encuentran a nuestro alcance realizadas a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, informamos que ya se nos allegó (sic) la prueba solicitada por lo cual pueden continuar con los trámites correspondientes el proceso (sic) de sucesión citado en el asunto" determinándose así que no existen actualmente obligaciones pendientes frente a esta entidad, y la prueba solicitada se hace inútil"***.

Sin embargo, la comunicación citada no permite determinar con claridad que no existen obligaciones tributarias a cargo de la causante., pues se limitó a informar: ***"Previos los análisis que encuentra a nuestro alcance realizados a la fecha y a los efectos del artículo 344 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, informamos que ya nos allegó la prueba solicitada por lo cual puedan continuar con los límites correspondientes del proceso de sucesión en el citado asunto."***

En la misma comunicación, se señaló que era posible que se encontraran obligaciones tributarias a cargo de la causante a posteriores a su expedición, y como resultado de investigaciones tributarias o aduaneras, así: ***"Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administrada competente."***

Que, sin prueba de esta información, no es posible tener certeza de si existen pasivos a cargo de la sucesión que deban ser pagados con los activos inventariados, teniendo en cuenta que los recurrentes son herederos con beneficio de inventario. afectando por completo su derecho de defensa.

El Juzgado resolvió revocar parcialmente el auto recurrido, para en su lugar, tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes los documentos aportados en el escrito de objeción, y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 167 del C. General del Proceso, que ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". La carga de la prueba pesa entonces respecto del demandante, en relación con los hechos en los que funda la demanda, y respecto del demandado en torno de los hechos en que apoya sus excepciones y demás defensas que esgrima a su favor.***

Por otra parte, artículo 173 ibídem, prevé: *"Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

***"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*** (resaltado fuera de texto).

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de reposición dejó sentado lo siguiente: *“En virtud de lo anterior, se inadmitió la demanda para que la parte allegara la referida probanza, teniendo en cuenta que según lo dispone el artículo 177 del Código General del Proceso:*

*“La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.*

*“También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.*

*“Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.*

*“Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.*

*“PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.*

*“De manera que la parte, para acreditar el mencionado requisito, si las normas son escritas puede anexar la copia de las normas expedidas por la autoridad respectiva o el dictamen pericial referido; o si no son escritas las leyes, puede adjuntar los testimonios de los abogados o la experticia señalados, sin que sea necesario que el Despacho, previo a resolver sobre la admisión, decrete tal medio probatorio de oficio.*

***“Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la norma adjetiva civil, el juez se «abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido***

**conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».**

“En ese orden, no cabe duda que la providencia objeto del recurso fue proferida de conformidad con lo las reglas dispuestas en el Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a revocarla o modificarla (Magistrado sustanciador **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Auto AC6872 -2016, del 10 de octubre de 2016).

Así mismo, la Corte Constitucional, sobre este mismo punto, en Sentencia T- 487 del 28 de julio de 2017 señaló: **“La obtención de documentos que puedan servir como prueba en procesos judiciales, por medio del ejercicio del derecho de petición, implica el despliegue de una facultad reconocida por la Constitución y la ley a los ciudadanos. De hecho el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, señala que son deberes de las partes y de sus apoderados:**

**“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”**

**“El anterior enunciado se integra además con lo dispuesto por el inciso segundo el artículo 173 del mismo código, donde se prevé que “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”** (resaltado fuera de texto).

Como se advierte de los antecedentes de esta providencia, en el caso de marras, si bien es cierto, el Juzgado negó por impertinentes los oficios solicitados por los aquí recurrentes, también lo es que, de un lado, en este caso no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido por el art. 173 del C. General del Proceso, pues como se advierte de la transcripción de la norma, la única excepción a la carga de la prueba que le impone la norma citada a las partes, es cuando la petición no hubiere sido atendida, lo cual necesariamente debe acreditarse ante el Juez de manera sumaria, evento en el cual el Juez deberá librar los oficios, (pero aquí esa condición no fue demostrada), y, de otro lado, por cuanto, si se trata de inventariar pasivos, no es la objeción a la partición el mecanismo para hacerlo, pues la ley prevé una oportunidad adicional que es la prevista en el art. 502 del C. General del Proceso; en todo caso, es obligación y / o carga de la parte que pretende inventariar una partida aportar el soporte probatorio.

Por lo demás, en este caso los recurrentes insisten en que la DIAN deberá certificar claramente, si existen o no obligaciones tributarias de la sucesión por concepto de pago de impuestos y obligaciones frente a los bienes que conforman la masa herencial, no obstante como los mismos interesados los advierten en el curso del proceso la entidad autorizó la continuación de la sucesión, por no advertirse en ese momento la existencia de las mismas, y si es que con posterioridad a ello se causaron, se itera, corresponde a los interesados y / o herederos la consecución directa de dichos medios probatorios a través de los mecanismos que les confiere la ley para tales efectos.

En este orden de ideas, como en este caso no se encontraban presentes los presupuestos necesarios para decretar los oficios solicitados, por las razones expuestas en esta providencia, se mantendrá incólume la providencia impugnada.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 20 de agosto 2019, proferido por la Juez Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA** a los apelantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$460.000,00 M/cte.

**3. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**